

REF: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA 2020 DEL FONDO DE PATRIMONIO CULTURAL, CONCURSO REGIONAL.

EXENTA N° 068

SANTIAGO, 04/05/2021

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; el D.F.L. N° 35, de 2017 y el D.F.L. N° 5.200, de 1929, ambos del Ministerio de Educación; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución Afecta N° 18 de 08 de julio de 2020, Tomada de Razón con fecha 24 de julio de 2020, que aprueba Bases de Convocatoria del Fondo de Patrimonio Cultural Concurso Regional, Convocatoria 2020; La Resolución Afecta N° 25 de 28 de septiembre 2020, Tomada de Razón el 06 de octubre de 2020, que modifica Resolución Afecta N° 18 de 08 de Julio de 2020; la Resolución Exenta N° 003 de 08 de enero de 2021, que fijó nómina de postulaciones inadmisibles de la convocatoria 2020 del Fondo de patrimonio Cultural, Concurso regional, del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural; la Resolución No 7 de 2019 y el Oficio 5.551 de 2019, ambos de la Contraloría General de la República; el artículo 79 y siguientes del DFL N°29 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el D.S. N° 1 de 2 de enero de 2019, del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; la Resolución Exenta N° 005 de 16 de enero de 2020, del Subsecretario del Patrimonio Cultural (S), y las Resoluciones Exentas N° 652 de 2015; N° 273 y 345 ambas de 2016, todas de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, actual Servicio Nacional del Patrimonio Cultural; y la reposición interpuesta con fecha 15 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Ley N° 21.045 que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en su artículo 26, dispone la creación del Fondo del Patrimonio Cultural, que será administrado por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. El Fondo tiene por objeto financiar, en general, la ejecución total o parcial de proyectos, programas, actividades y medidas de identificación, registro, investigación, difusión, valoración, protección, rescate, preservación, conservación, adquisición y salvaguardia del patrimonio, en sus diversas modalidades y manifestaciones, y de educación en todos los ámbitos del patrimonio cultural, material e inmaterial, incluidas las manifestaciones de las culturas y patrimonio de los pueblos indígenas.

2.- Que, en el marco de lo señalado anteriormente, a través de la Resolución Exenta N° 005, de 16 de enero de 2020, del Subsecretario del Patrimonio Cultural (S), se aprobaron las Líneas de acción del Fondo de Patrimonio Cultural, Convocatoria Regional 2020, conforme a la propuesta emitida por el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y que mediante Resolución Afecta N°18, de 08 de julio de 2020 y la Resolución Afecta N° 25 de 28 de septiembre de 2020, ambas del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, se aprobaron las Bases de la Convocatoria del Fondo del Patrimonio Cultural Concurso Regional, Convocatoria 2020. Asimismo, dichas Bases establecen que la convocatoria es realizada por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, que para todos los efectos dirigirá y ejecutará el Fondo a través de su Subdirección Nacional de Gestión Patrimonial.

3.- Que, de conformidad con las bases del Concurso antes referido, la Subdirección Nacional de Gestión Patrimonial revisó las postulaciones recepcionadas, determinándose una nómina de postulaciones inadmisibles de la Convocatoria 2020 del Fondo de Patrimonio Cultural, Concurso Regional, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad contemplados en las Bases del concurso, lo que se materializó mediante la Resolución Exenta N°003 de 08 de enero de 2021 del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

4.- Que, en virtud de la resolución anteriormente individualizada, fue declarada inadmisibile la Postulación correspondiente al Folio N° 36.773, por las siguientes razones:

Región	Folio	Responsable	Nombre del Proyecto	Submodalidad	Causal de Inadmisibilidad

Ministerio de las
Culturas, las Artes
y el Patrimonio

Servicio Nacional del
Patrimonio Cultural

METROPOLITANA	36.773	110 SpA	"Restauración de casona "Sotomayor 2016": Alternativa habitacional para su resignificación"	Intervención en inmuebles con protección oficial	<p>El proyecto postulado no cumple los requisitos establecidos en el Capítulo 5 "Admisibilidad" punto 5.1, letra b) y f) de las Bases:</p> <p>No presenta fotocopia simple del documento que acredite la representación legal vigente respecto de la Responsable del proyecto. En su lugar, presenta documento emitido por el SII con indicación del número de la Cédula de Identidad, de quienes representan a la sociedad ante dicha institución, sin ser suficiente para acreditar las facultades de representación extrajudicial del representante legal. Por su</p>
---------------	--------	---------	---	--	---



**Ministerio de las
Culturas, las Artes
y el Patrimonio**

Servicio Nacional del
Patrimonio Cultural

					parte, la fotocopia de escritura de constitución acompañada, la cual indica quien representa extrajudicialmente a la sociedad, es de fecha 13-05-2019, excediendo este documento la antigüedad de 90 días, exigida en bases para considerarlo como documento idóneo para acreditar dicha representación legal, con vigencia.
--	--	--	--	--	--

5.- Que, con fecha 15 de enero de 2021, se recibió por la Subdirección Nacional de Gestión Patrimonial, un escrito de reposición interpuesto dentro de plazo, por don Danio Abraham Ulloa Azocar, en representación de la Responsable sociedad “110 SpA”, del proyecto Folio Nº 36.773 “Restauración de casona “Sotomayor 2016”: Alternativa habitacional para su resignificación”, quien solicita al Servicio revisar la inadmisibilidad del proyecto en comento y se considere enmendada la información requerida para la presente Convocatoria, de conformidad a lo siguiente:

- El recurso de reposición es procedente en virtud de los artículos 10 y 17 de la Ley Nº 19.88.
- Con el recurso se acompañan los documentos que enmiendan la información faltante, subsanándose las faltas que hubieran dado origen a la inadmisibilidad.
- Cita al Dictamen Nº 2.867 de fecha 26 de enero de 2017 de la Contraloría General de la República mencionado en la Resolución Exenta Nº 3923 de fecha 6 de diciembre de



2019, al señalar que “Se podrán aceptar solo los documentos que se presenten dentro de la respectiva normativa concursal, sin perjuicio de lo cual, “en un recurso de reposición es procedente adjuntar antecedentes que aclaren la documentación presentada oportunamente ya que sostener lo contrario significaría restringir los medios de prueba que los interesados puedan presentaren conformidad con el artículo 35 de la Ley 19.880”

- Concluye señalando que: “Al acreditar debidamente al Responsable del proyecto, por requerimiento de la autoridad, la sola presentación de los antecedentes para la validación de este recurso constituye la enmienda a la información que se solicita, al subsanarse de forma automática las faltas que hubieran dado origen a la inadmisibilidad, estableciéndose sin lugar a dudas, la representación legal de la persona Jurídica.”

- Adjunta como antecedente el Certificado de Estatuto Actualizado de 110 SpA, Rut 76.634.037-7 del registro de Empresas y Sociedades, con fecha 14 de enero de 2021.

6.- Que, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República contenida, entre otros, en sus dictámenes N°s. 7.594 de 2013, 91.696 de 2016 y 25.685 de 2019, ha sostenido que todo concurso público se rige por el Principio de estricta sujeción a las bases, las que constituyen la principal fuente de los derechos y obligaciones de las partes, de modo que una vez que aquellas son aprobadas son obligatorias para todos quienes intervienen en el proceso de licitación correspondiente.”

7.- Que, adicionalmente, el Órgano contralor sostiene en sus dictámenes N°s. 15.325 y 57.519, ambos de 2004, que la propuesta pública se sujeta al Principio de la observancia estricta de las bases y además, al Principio de igualdad de los proponentes. Dicho principio garantiza la actuación imparcial de la Administración frente a los concursantes, debiendo tales instrumentos establecer requisitos imparciales y de general aplicación.

8.- Que, por una parte las Bases en el numeral 5.1 letra b) prescriben, “Que el o la Responsable del proyecto sea la persona natural o jurídica que puede postular a la submodalidad y cumpla con la presentación de sus antecedentes según se indican en las bases”, y en la letra f) señalan como requisito, “Que se hayan adjuntado todos los Antecedentes Obligatorios cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en las presentes bases. Sin perjuicio de lo anterior, los errores en los formatos y extensión exigidos para la postulación de los antecedentes obligatorios, no será considerado causal de inadmisibilidad”. Sobre ello, se debe hacer presente que el proyecto Folio N° 36.773 presentó en la Convocatoria la postulación de su proyecto para la Submodalidad de Inmueble y Protección Oficial. Que, dicha Submodalidad regulada en el numeral 3.4 de las Bases, indica que será necesario presentar entre los antecedentes del o la Responsable del proyecto, Persona Jurídica, la “**Documentación que acredite la representación legal**

vigente, con una antigüedad no superior a 90 días contados hacia atrás desde la fecha de presentación al Servicio Nacional de Patrimonio Cultural". Por su parte, el Capítulo de

Postulación de los Proyectos, en el numeral 4.1 letra e) indica que, "se deberán ingresar los datos del proyecto según los requisitos de las presentes bases y los campos establecidos en el formulario".

9.- Que, en consideración de lo anterior resulta claro, que es necesario acompañar la documentación pertinente a la Submodalidad respectiva, en la forma y oportunidad requerida en las Bases, constituyendo su presentación un requisito obligatorio.

10.- Por otro lado, el Capítulo 2 respecto de los Antecedentes Generales del Concurso, regula en el numeral 2.10 la "Ausencia de período para rectificar errores de postulación", indicando que "Las presentes bases no contemplan un período para rectificar errores en la postulación efectuada por el o la Responsable. En consecuencia, no se permite agregar nuevos documentos que no se adjuntaron oportunamente, reemplazar documentos presentados de forma incompleta y/o subsanar errores que no digan relación con el examen de admisibilidad. Por lo tanto, declarada la inadmisibilidad del proyecto no podrán subsanarse dichos errores".

11.- Que, el recurso de reposición contemplado en las bases en relación a la normativa vigente sólo permite al Responsable del Proyecto formular los descargos correspondientes para impugnar la resolución de inadmisibilidad, con el objeto de revertir lo resuelto por la Administración.

12.- Que en consecuencia, ni las bases ni el recurso de reposición contemplan la posibilidad de subsanar los errores u omisiones de las postulaciones por los cuales fueron declarados inadmisibles. Lo que resulta plenamente coincidente con lo señalado en el dictamen citado por la recurrente, que indica que **se podrán aceptar solo los documentos que se presenten dentro de la respectiva normativa concursal**, - en el presente Concurso lo señalado en los numerales 3.4 y 2.10 ya citados- y agrega que, es procedente adjuntar a un recurso de reposición como medio de prueba, **antecedentes que tengan por objeto aclarar la documentación presentada oportunamente**, algo muy distinto a "incorporar nueva información, documentación o antecedentes, como lo hace la recurrente. En efecto, en el presente caso, la documentación acompañada no tiene por objeto aclarar ni precisar la documentación adjunta inicialmente, sino subsanar los errores de los antecedentes presentados en la postulación.

13.- Que en consecuencia, la Responsable no presentó los antecedentes obligatorios en forma oportuna, y las argumentaciones sostenidas en la reposición no resultan suficientes

para desvirtuar los fundamentos de la declaración de inadmisibilidad, por el contrario confirman los hechos en que se funda el acto administrativo recurrido.

RESUELVO:

- 1. RECHÁZASE**, el recurso de reposición interpuesto por la Responsable 110 SpA, RUT 76.634.037-7, debidamente representada por don Danio Abraham Ulloa Azocar, en el marco de la **CONVOCATORIA 2020 DEL FONDO DE PATRIMONIO CULTURAL, CONCURSO REGIONAL**, por los fundamentos ya expuestos en el cuerpo de la presente resolución.
- 2. NOTIFÍQUESE**, dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos a contar de la fecha de total tramitación del presente acto administrativo, lo resuelto en esta resolución por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, mediante correo electrónico, al postulante individualizado precedentemente, al que deberá adjuntarse copia íntegra de esta resolución.
- 3. PUBLÍQUESE** la presente resolución en el portal en el portal web www.patrimoniocultural.gob.cl del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y en www.sngp.gob.cl.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE
POR ORDEN DEL DIRECTOR NACIONAL**

**MÓNICA BAHAMÓNDEZ PRIETO
SUBDIRECTORA
SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN PATRIMONIAL**

DMF/CCC/XSA/CLS/MDC

Distribución:

- División Jurídica, SNPC.
- Subdirección Nacional de gestión Patrimonial.
- Oficina de Partes SNPC.
- Archivo.

